



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: ANA LUISA ROMERO.  
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Radicado: 200014003003 2020 00234 00.

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por ANA LUISA ROMERO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el día 15 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de correo electrónico, solicitando la entrega del mercado enviado por el Ministerio del Interior del cual salió beneficiaria y al cual no ha podido acceder.

Que a raíz de la cuarentena obligatoria que atraviesa el país sus ingresos se han reducido y que se encuentra en situación de vulnerabilidad

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de igualdad y ayuda humanitaria.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que se le haga entrega del mercado enviado por el Ministerio del Interior del cual es beneficiaria.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha hecho entrega de la ayuda humanitaria de la cual es beneficiaria la señora Ana Luisa Romero. Dicho requerimiento se le



comunicó a través del oficio No. 914 enviado a través de correo electrónico el mismo 28 de agosto de 2020.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a través de sus Oficina Asesora Jurídica en cabeza de su jefe Luis Carlos Ramírez Ariza, presentó el siguiente informe:

Que a la señora Ana Luisa Romero le hicieron entrega de la ayuda humanitaria que le correspondía el 01 de septiembre de 2020 y que fue recibida por la misma actora, de lo cual aportan registros fotográficos y planilla de su recibo.

Por lo anterior, solicitan que se niegue la presente acción constitucional por no haberse configurado violación de los derechos fundamentales del actor.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ¿está vulnerando los derechos fundamentales de igualdad y petición del accionante, al haber omitido hacer la entrega de la ayuda humanitaria de la cual salió como beneficiaria dentro del programa “Nos hace bien” impulsado por el Gobierno Nacional?

#### CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.



Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

Con relación al derecho fundamental de petición para solicitud de ayudas humanitarias la Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2017 “valoró un número considerable de tutelas que, a través de la protección del derecho de petición, otorgaron la ayuda humanitaria de emergencia. En esta oportunidad, a juicio del Tribunal, la falta de sustento probatorio que permita determinar: la calidad de desplazados de los peticionarios; si tienen derecho a recibir la ayuda; qué componentes han recibido; y si hubo dilación de las autoridades en su entrega, apareja el riesgo de alterar el orden en que se deben entregar las

---

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



ayudas humanitarias solicitadas a la población víctima de desplazamiento forzado o desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de amparo y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad accionada”.

Se tiene entonces que, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, *prima facie*, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones *excepcionales* de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR le está vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad, por no haber hecho la entrega de la ayuda humanitaria ofrecida por el gobierno Nacional a través de su programa “Nos hace bien” con ocasión a la pandemia mundial generada por la Covid 19.

Pues bien, para lograr establecer si efectivamente se le están vulnerando los derechos fundamentales a la actora es necesario verificar que se cumplan con los lineamientos jurisprudencialmente enmarcados para este tipo de casos.

Sea lo primero señalar, que ninguna transgresión al derecho fundamental de petición se avista dentro de la presente acción, pues como lo ha contemplado el legislador -Art. 23 C.N. y Ley 1755 de 2015- y asimismo, lo ha desarrollado la Corte de manera jurisprudencial, para que pueda deprecarse la violación del derecho fundamental del petición, es necesario que la autoridad competente de resolverla, se encuentra enterada de la solicitud y haya transcurrido un término superior al otorgado por la ley para resolverla, situación que en el presente caso no se configura, nótese que por propia manifestación de la accionante se tiene que la petición a la Alcaldía Municipal fue presentada el 15 de Agosto de 2020 y



la acción de tutela fue interpuesta el 25 agosto de la misma anualidad, luego entonces, desde la presentación de la solicitud hasta la presentación de la acción constitucional tan solo habían transcurrido 6 días hábiles, de los 15 días que le otorga la norma para resolverla, por consiguiente ninguna vulneración puede predicarse a la administración municipal con relación al derecho de petición.

Por otra parte, aduce también la actora que la falta de entrega de la ayuda violenta su derecho a la igualdad. Frente a este tópico la Corte Constitucional también ha dispuesto que debe existir un mínimo de diligencia por parte de las personas en situación de vulnerabilidad, que permitan inferir al juez, que la entidad encargada de suministrar la ayuda tiene pleno conocimiento de la necesidad prioritaria de otorgarle la ayuda dependiendo de las circunstancias y limitaciones específicas que lo rodean, puesto que, no puede dejarse de lado que la población en situación de vulnerabilidad comprende una gran parte del territorio nacional, máxime con la coyuntura propiciada por el Covid 19 que actualmente aqueja al país.

Así, se aprecia que, si bien la actora procedió a realizar la solicitud de entrega de ayuda ante el ente municipal, no debe dejarse de lado que existe dentro de la comunidad vulnerable una prelación al momento de entregar la ayuda y que se da precisamente atendiendo factores como los antes mencionados, es decir, de circunstancias y limitaciones específicas que le dejan ver al administrador de las ayudas qué orden asignarle a esas entregas, pues sería imposible por el mismo cúmulo de solicitudes realizar la entrega en una única jornada, al tiempo que, itérese, sería desconocer que hay individuos con mayor necesidad dentro de cada grupo vulnerable.

Muy a pesar que, la señora Ana Luisa no logró demostrar dentro del expediente que ostenta esa prelación de la que habla la Corte dentro de la población vulnerable, lo que si se logró evidenciar es que la Alcaldía Municipal atendió la petición de la actora y formalizó la entrega de la ayuda, pues así lo dio a conocer en el informe que presentó a este despacho con ocasión del requerimiento e inclusive se permitió aportar registros fotográficos y documentales que dan cuenta de la entrega de la ayuda a la señora Ana Luisa Romero, que permiten inferir al despacho que si alguna vez existió una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por la falta de la entrega en la ayuda humanitaria, los mismos han cesado en el transcurso de la acción, configurándose el fenómeno denominado por la Corte Constitucional como Carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

**R E S U E L V E:**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: No tutelar los derechos aludidos en la presente acción de tutela por la señora ANA LUISA ROMERO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por tratarse de un hecho superado, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aac51a958a371789282df4619b68ffd042f27988aad81167b724315d3589056**

Documento generado en 08/09/2020 09:48:18 a.m.